Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 065

Objeto a resolver

Llegó el proceso de la referencia, procedente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA, a efectos de conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes y la curadora ad litem de las personas indeterminadas, contra la sentencia proferida por ese Despacho Judicial, el pasado 25 de agosto de 2021.-

Consideraciones

Da cuenta el expediente digital allegado a esta instancia que el 25 de agosto de 2021 el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de saneamiento de la titulación adelantado por la señora MARIA LUISA GONZÁLEZ MINA Y OTROS en contra de los herederos de FAUSTINO NIEVA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual negó las pretensiones de la demanda, ordenó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda y emitió los demás pronunciamientos consecuenciales.-

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación en contra de la anterior providencia, el cual fue coadyuvado por la curadora de las personas indeterminadas. En el mismo acto procesal, el recurso fue concedido por el señor Juez ad quo y el proceso digital allegado a este Despacho.-

Es así que, en providencia adiada al 2 de febrero del año en curso, esta judicatura admitió el recurso de apelación y ordenó dar a la actuación el trámite previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.-

En efecto, la citada disposición consagró frente al trámite del recurso de apelación:

"*Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del proceso. El Juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes".-

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.-

(…)" (subrayado y negrilla fuera de texto original).-

En el caso concreto, el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de los demandantes en contra de la sentencia de primera instancia, feneció el pasado 10 de febrero del año en curso, sin pronunciamiento alguno de la parte interesada, omisión que, conforme a la norma citada, impone para este Juzgado, la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.-

En torno a este tema, tiene establecido la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil[1]:

"*3. En adición, precisa la Corte que el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta por escrito, esto es, el 4 de noviembre de 2021, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 -pues éste entró en vigencia el 4 de junio de 2020- que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquél, en su canon 14, claramente consagra que "ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso* ***a más tardar*** *dentro de los cinco (5) días siguientes … Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto" (se destacó).*

Por ese rumbo, oportuno es anotar que con la norma referida a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid – 19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular "la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar… ***sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso,*** *y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos*".- (negrillas ajenas al texto).

Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del novísimo Decreto 806, enseñaba que "el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o tribunal que deba resolverlo, ***a más tardar*** *dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto" (se resaltó).*

En consonancia, precisamente reconociendo tal regreso a lo escritural, la Corte Constitucional para declarar exequible el mentado precepto 14 del citado Decreto expuso que éste modificó "los actos procesales de la segunda instancia…, privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso"; luego, dijo que algunos de los intervinientes en ese trámite de control de constitucionalidad solicitaron su inexequibilidad aduciendo afectación de los principios de oralidad e inmediación; y después consignó:

325. Para resolver el problema jurídico, primero, se definirá el alcance del principio de oralidad en material procesal; y a partir de estas consideraciones se determinará si las disposiciones estudiadas afectan el derecho al debido proceso.

326. El principio de oralidad en la administración de justicia. La LEAJ introdujo la oralidad como principio de la administración de Justicia. La Corte Constitucional ha señalado

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2478-2022 de 7 de marzo de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00480-00.-

que "la implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos". No obstante, dada su naturaleza de principio, la misma LEAJ admite que la ley prevea excepciones a la aplicación de la oralidad en cada proceso judicial. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad.

327… Por lo demás, la Sala advierte que la afectación del principio de inmediación de la prueba que reprochan algunos intervinientes es apenas aparente, toda vez que los artículos 14 y 15 sub judice prescriben que las audiencias en segunda isntancia en las que se deba practicar pruebas serán celebradas de acuerdo con las normas procedimentales ordinarias, de manera que esta medida no sacrifica, ni siquiera en grado leve, ninguna garantía inherente al derecho de contradicción y defensa. En este escenario, resulta innecesario aplicar el test de proporcionalidad a las medidas estudiadas.-

328. Así las cosas, la Sala concluye que las disposiciones examinadas no vulneran los derechos al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, en tanto (i) limitan la aplicación de un principio de rango legal que non constituye un parámetro de constitucionalidad, y (ii) no afectan en manera alguna la inmediación de la prueba en tanto aplican a los trámites de segunda instancia en los que no procede la práctica de pruebas (CC C-420/20)".-

Ahora para complementar lo anterior, es del caso precisar que, una vez revisada la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo en la primera instancia, se evidencia que en esa oportunidad el recurrente se limitó a interponer el recurso de apelación y a sustentarlo enunciando simplemente que (i) se completó el término para la procedencia de la prescripción reclamada y (ii) que las consideraciones sobre la posesión de los demandantes no tienen lugar pues las cosas entre familia se manejan de esa forma; argumentos que como se ve, no son suficientes para abordar el estudio de fondo del recurso interpuesto.-

Finalmente, y siendo ya el 28 de febrero del año en curso, el apoderado de los demandantes allegó oficio anexando la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia[2], sin embargo, luce claramente que dicha actuación se realizó fuera del término establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, es decir, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria "*el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas",* según corresponda y en el caso en concreto ese término venció el pasado 10 de febrero de 2022.-

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

D I S P O N E :

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes y la curadora de las personas

[2] Archivo 05 Carpeta segunda instancia.-

indeterminadas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA, el pasado 25 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: NOTIFICADA la presente providencia, agréguese copia de esta providencia al expediente digital y procédase a su envío al Juzgado de origen

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.